



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1076

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2020 CÁMARA Y 210 DE 2020 SENADO

por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY Nos. 340/2020 (CÁMARA) y 210/2020 (SENADO)
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF Y EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP"

Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2020

Doctores
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Nos. 340/2020 (Cámara) y 210/2020 (Senado) "Por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP."

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5 de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias de las cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

Para facilitar la discusión, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, subrayando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto adoptado.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	El título del Capítulo fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF	PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF	Cámara
ARTÍCULO 1°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF. Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020.	ARTÍCULO 1°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF. Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020.	
Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021".	Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021".	
PARÁGRAFO. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.		
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 10 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 10 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:	"Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:"	
Parágrafo 10. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán	"Parágrafo 10. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral	

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.	2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."	
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así: Parágrafo 1. Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario. Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 50% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador. En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario.	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así: "Parágrafo 1. Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario. Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 70% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador. En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario."	Cámara
ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4 del Decreto Legislativo	ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4 del Decreto Legislativo	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara
ARTÍCULO 6°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 11 al artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así: Artículo 8°. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP. Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos: Parágrafo 11. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."	ARTÍCULO 6°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 11 al artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así: "Artículo 8°. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP. Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos: "Parágrafo 11. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
ARTÍCULO 7°. Adiciónese un inciso tercero al parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así: Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de diciembre	ARTÍCULO 7°. Adiciónese un inciso tercero al parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así: "Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de	Cámara
TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes - PILA correspondientes a los periodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021. <u>En todo caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de conformidad con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</u>	diciembre de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes - PILA correspondientes a los periodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021." Parágrafo. En todo caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de acuerdo como ordena el Código Sustantivo del Trabajo.	
ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así: Artículo 10°. Procedimiento de postulación para la obtención del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos: 1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP. 2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria	ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así: "Artículo 10°. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios - PAP. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos: 1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP. 2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así: Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos: 1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF. 2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique.	639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así: "Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos: 1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF. 2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique."	de Representantes y del Senado de la República
CAPÍTULO II PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP	CAPÍTULO II PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP	
ARTÍCULO 5°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP. Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.	ARTÍCULO 5°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP. Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.	El título del Capítulo fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:	APROPIACIONES. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:	de Representantes y del Senado de la República
ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República

Frente al texto adoptado, en especial frente al artículo que se propone para superar la discrepancia entre las Cámaras por la aprobación del artículo 10° nuevo en la Plenaria del Senado de la República sin la existencia de una disposición similar en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, vale la pena resaltar que, la mencionada propuesta se enmarca en las competencias de la comisión accidental, que a la luz de la jurisprudencia constitucional "(...) se conforma con el único fin de superar las discrepancias y lograr la conciliación entre los textos y/o disposiciones divergentes que surjan respecto del articulado de los proyectos aprobados. De modo que, su labor principal es definir el texto definitivo que será puesto a consideración de las plenarios de Cámara y Senado para su respectiva aprobación. Dicho de otro modo, respetando los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia, la comisión de conciliación puede eventualmente modificar, suprimir y hasta introducir texto, labor para la cual tiene como límite la no incorporación de nuevos asuntos o materias diferentes a las que hayan sido discutidas previamente."¹

En ese sentido, la comisión de conciliación se encuentra habilitada para generar modificaciones a los textos aprobados por las respectivas plenarios, en el entendido que "no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema."²

En este caso, la discusión sobre el establecimiento de una cuantía del PAEF diferencial (mayor) a favor de las mujeres empleadas de los beneficiarios del programa, fue un tema debatido por las dos cámaras, aún cuando solo en la Plenaria

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-298 de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos
² Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuatras

del Senado se logró aprobar un artículo nuevo regulando la materia. Por esta razón, en el presente informe se propone una fórmula para superar la diferencia presentada.³

Finalmente, la Comisión realiza la reenumeración y reorganización de los artículos, así como la corrección de errores tipográficos.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congressistas,

CONCILIADORES

JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS

Senador de la República

³ Al respecto, ver Corte Constitucional Sentencia C-198 de 2020. Magistrada Ponente: Clara Ines Vargas Hernández

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2020 CÁMARA Y 210 DE 2020 SENADO

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF Y EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
 PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF**

ARTÍCULO 1°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020. Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021".

Parágrafo. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 10 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:

"Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:"

"Parágrafo 10. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán

aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 1. Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.

Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 50% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador.

En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario."

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así:

"Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:"

"1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF."

“2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique.”

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF.** La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. Para los beneficiarios que correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía de aporte estatal que recibirán corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.”

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:

“**Parágrafo 5.** Cuando dentro de los empleados sobre los cuales se recibirá el aporte estatal se encuentren una o varias mujeres, la cuantía del Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF corresponderá al número de empleados hombres multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente, más el número de empleadas mujeres multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de que los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal-PAEF correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía del PAEF se determinará conforme a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, sin que sea acumulable con lo previsto en este párrafo.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley que introdujo este párrafo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP deberá realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los cambios incluidos por la misma ley.”

caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de conformidad con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.”

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así:

“**Artículo 10. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios - PAP.** Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:”

“1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios — PAP.”

“2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique.”

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 11°. AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE FISCALIZACIÓN POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Y ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN. El plazo señalado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por el párrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, y el párrafo 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020 será de cuatro (4) años.

Con el fin de disponer de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP garantizará la producción, disponibilidad y calidad de la información sobre el comportamiento de la afiliación, reporte de novedades y pagos de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

En el marco de las funciones señaladas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, se determinarán los ajustes pertinentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

ARTÍCULO 12°. El Ministerio de Hacienda deberá presentar un informe mensual sobre los resultados y avances del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP, identificando por lo menos la cantidad de empresas beneficiadas, discriminando según su tamaño, sector económico, ubicación geográfica, cantidad de empleados, suma de los beneficios conferidos a cada empresa, entre otros. Dicho informe mensual deberá ser remitido al Congreso de la República, y deberá estar disponible en la página web del Ministerio dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente para consulta pública.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP

ARTÍCULO 7°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP. Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la expresión “un único aporte monetario” contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes monetarios”; reemplácese la expresión “un único aporte estatal” contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes estatales”; sustitúyase la palabra “primer” contenida en los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “primer y segundo”; y reemplácese la expresión “junio y julio de 2020” contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021”.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 11 al artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

“**Artículo 8. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios — PAP.** Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:”

“**Parágrafo 11.** Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria –NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.”

ARTÍCULO 9°. Adiciónese un inciso tercero al párrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

“Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de diciembre de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes -PILA correspondientes a los periodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021. En todo

ARTÍCULO 13°. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020

CONCEPTO	VALOR
1 - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	15.000.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	15.000.000.000.000
TOTAL ADICIÓN	15.000.000.000.000

ARTÍCULO 14°. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	15.000.000.000.000		15.000.000.000.000
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN			15.000.000.000.000		15.000.000.000.000
TOTAL ADICIÓN			15.000.000.000.000		15.000.000.000.000

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONCILIADORES


JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara



DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS
Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2020

por medio del cual se crea el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2020 SENADO

"Por medio del cual se crea el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable"

1. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue presentada el día 22 de julio de 2020, en la autoría de los honorables Congresistas: SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA JUAN LUIS CASTRO CORDOBA, IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ, IVAN MARULANDA GOMEZ, H.R. LEON FREDY MUÑOZ LOPERA, CESAR ORTIZ ZORRO, WILMER LEAL, FABIAN DIAZ PLATA y se publicó en la Gaceta del Congreso N° 613/20.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de proyecto de ley es plantear mecanismos para la implementación de energías renovables y mejorar la eficiencia energética en el sector industrial, así poder disminuir las emisiones de dióxido de carbono (CO2) y crear un entorno sostenible.

Se busca afianzar el compromiso de las actividades productivas con la sostenibilidad y la mitigación del cambio climático, con la visión de consolidar una economía que sea sostenible, productiva, innovadora y competitiva. La producción económica, en especial la industrial, debe proveer mecanismos de seguridad para la conservación de medio ambiente, con políticas claras de mejoramiento de la calidad del aire.

La magnitud de la contaminación ambiental se cuantifica finalmente en costos económicos, debido a que estas consecuencias negativas son asumidas en gran parte por el sistema de seguridad social en salud.

La mejora en procesos productivos debe darse en todas las ramas de la economía, por ejemplo, en el control de las emisiones, migración a tecnologías limpias en el transporte y la industria extractiva, sistemas de alerta, entre otras.

Al analizar los problemas que tiene el sector industrial en cuanto a eficiencia energética, se abren las puertas a las posibilidades de optimizar los procesos y mejorar la eficiencia, por medio de mejoras en equipos y en instalaciones, que representarían entre 8 y 15% de ahorro de energía en el sector industrial y la sustitución de estos equipos podría significar un ahorro en energía de 25%. Muchas

de estas modificaciones no se realizan por razones económicas, básicamente de costos; por ejemplo, en el consumo energético por iluminación, un cambio en 300 mil luminarias que equivalen a una inversión de 12M USD podría disminuir en un 40% el consumo energético, al momento de presentar los beneficios económicos. Estos beneficios se materializan por la implementación de mejores tecnologías, por ahorro energético, por ahorro en materias primas, consumo de combustibles, aumento en la competitividad del sector, por la calidad de los productos y reducir la huella de carbono de estas actividades.

Un estudio realizado por el Banco de Desarrollo de América Latina muestra los ahorros energéticos por costos en consumo de energía y costos operativos que representaría el cambio a tecnologías más eficientes, junto con el ahorro energético en el proceso 1.

Los resultados del estudio demuestran como la implementación de mejores tecnologías y gestión energética dentro de la industria generan un ahorro energético significativo que no representa altos costos para el sector.

		Ventilador de refrigeración	ISO 5001	Caldera de proceso	Hornos	Aire Acondicionado
Periodo de análisis	Año de inversión	2015	2015	2015	2015	2015
	Año de vida útil	14	15	15	10	14
	Año de vida útil técnica	20	15	20	20	20
Costos	CAPEX Consumidor energía (USD/año)	5.091	9.137	7.847	101.520	1.015
	Costos operativos	-3.693	1.231	92	0	0
Ahorros	Beneficio del año 0 (USD/año)	1.811	5.079	1.654	1.324	51
	Beneficio en el año 0 (kWh/año)	12.884	43.394	4.380.000	40.845	360
	Ahorro potencial relativo de la medida	84%	10%	1%	12%	7%

Tabla 4. Datos de medidas tomadas según la situación de Colombia.

Fuente: Elaboración propia.

Datos: Banco de Desarrollo de América Latina

El sector industrial depende en gran medida de la seguridad energética del país lo cual conlleva a que la implementación de energías renovables sea la mejor opción para alivianar la dependencia a las fuentes de energías convencionales, en el caso colombiano la matriz energética señala como dependemos en más del 70% de las

1 Banco de Desarrollo de América Latina. (2016). Eficiencia energética en Colombia: Identificación de oportunidades. Recuperado junio de 2020, de <https://s3ioteca.ca.gov/bitstream/handle/123456789/960/Reporte%20EE%20en%20Colombia.pdf?sequence=1>

fuentes hídricas que, en momentos de sequía, generan grandes incertidumbres a los empresarios por su continuidad y calidad.

Por otra parte, el crecimiento poblacional, se relaciona directamente como el crecimiento económico del país al igual que con el crecimiento industrial, al crecer las industrias genera un aumento en la demanda energética que debe estar soportado en un aumento sostenible y continuo de la oferta energética. La concepción del sistema energético nacional determinó que la fuente reemplazo a las fuentes hídricas fueran las energías térmicas derivadas de combustibles fósiles, lo que con lleva a que el sistema productivo vaya en contravía con el contexto ambiental en el que vivimos, son tendencias que impulsan el cambio climático y que afectan directamente a el sector energético y por lo tanto a las industrias.

Por esta razón la implementación de la energía renovables en el sector industrial es la mejor alternativa para mejorar la eficiencia del sistema energético.

3. NORMATIVIDAD Y VIABILIDAD LEGAL

Constitución Política de Colombia (CPC):

El artículo 79 de la CPC, determina el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 donde establece la responsabilidad del estado de planear el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, previniendo el deterioro del mismo mediante sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.

Acuerdos Internacionales

Declaración de Esto-colmo (1972), en donde se dan a conocer los principios referentes a la necesidad de preservar el medio ambiente, el desarrollo económico y social, la no descarga de sustancias tóxicas o de otras materias que causen daños a los ecosistemas acuáticos, aéreos y terrestres, entre otros⁶.

Declaración de Río de Janeiro en 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se estableció una alianza mundial nueva y equitativa entre las naciones, lo que se hizo mediante acuerdos internacionales de igualdad e integridad del sistema ambiental y en pro de un desarrollo mundial⁷.

Protocolo de Kioto en la Convención Marco de las Naciones Unidas” en 1997, la cual trata del cambio climático y se reafirma el criterio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Leyes de la República

Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 5 de la **Ley 691 de 2001**, en el cual se crea el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales "PROURE", que diseño el Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es aplicar gradualmente programas para que toda la cadena energética, esté cumpliendo permanentemente con los niveles mínimos de eficiencia energética y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El Artículo 2 de la **ley 143 de 1994**, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el cumplimiento de sus funciones de las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Ley 1715 de 2014: tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las Zonas No Interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético.

Para lo cual estableció múltiples beneficios tributarios, a saber:

- RENTA: Deducción anual de renta del 50% del valor total de la inversión por 5 años siguientes a la inversión. Este beneficio de deducción de renta también se estableció para proyectos de eficiencia energética.
- IVA: Exclusión IVA
- ARANCEL: Exención de pagos de derechos arancelarios
- DEPRECIACION: Tasa anual de depreciación no mayor a 20%

<p>Ley 1995 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. "Pacto por Colombia, pacto por equidad"". El artículo 174 modifica el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 y amplió en el tiempo. En efecto, se decidió ampliar estos beneficios tributarios, por lo que la deducción de renta pasó de 5 a 15 años y se estableció una exclusión automática del IVA para la adquisición de paneles solares, inversores de energía y controladores de carga para sistemas de energía solar.</p> <p>Ley 1844 DE 2017 por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París", adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia. El artículo 2.1 aborda la visión a largo plazo relacionada con la mitigación, específicamente en referencia al mantenimiento del incremento de la temperatura promedio global muy por debajo de los 2°C y adelantar esfuerzos para limitarlo a los 1.5°C, reconociendo que esto reduciría significativamente los riesgos e impactos del cambio climático. Por su parte, el numeral 2 de este artículo caracteriza la implementación del Acuerdo para que este refleje la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. Este lenguaje al mismo tiempo que reconoce la diferenciación existente, permite que la implementación construya sobre esta de manera dinámica en función de la evolución de las diferentes circunstancias nacionales.</p> <p>ISO 50001- 2011: Norma internacional que tiene como objetivo mantener y mejorar un sistema de gestión de energía en una organización cuyo propósito es el de permitirle una mejora continua de la eficiencia energética, la seguridad energética, la utilización de energía y el consumo energético con un enfoque sistemático.</p> <p>Decretos Gobierno Nacional</p> <p>DECRETO 2492 DE 2014 "Por el cual se adoptan disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda."</p> <p>DECRETO 2143 DE 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo 111 de la Ley 1715 de 2014."</p> <p>DECRETO 1543 DE 2017 "por el cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGE, adicionando una Sección 5 al Capítulo 3 del Título III de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015"</p> <p>Decreto 829 de 2020, Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, único</p>	<p>Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto 1073, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>Avanzar hacia la sustentabilidad energética en Colombia implica desarrollar un enfoque integral y de largo plazo, incorporando factores tanto económicos y sociales, como ambientales y políticos. En ese sentido requiere reducir la dependencia de fuentes no renovables, una transición que incorpore combustibles limpios al sistema energético, con el objetivo de reducir las emisiones de gases contaminantes y demás impactos ambientales colaterales.</p> <p>Las fuentes energéticas se dividen en renovables y no renovables. Las fuentes renovables, como su nombre lo indica, es un recurso natural que se puede restaurar por procesos naturales a una velocidad superior a la del consumo por los seres humanos, mientras que las no renovables, son aquellas que se encuentran en formas limitadas en nuestro planeta, por ser el resultado de millones de años de descomposición y almacenamiento de vegetales y animales que se transformaron en esos elementos a través de complicados procesos, y se agotan a medida que se las consume.</p> <p>En las fuentes no renovables de mayor uso en el mundo encontramos el carbón, el petróleo y el gas natural. Por ejemplo, la gasolina y el diésel, que son derivados del petróleo, contienen energía y al quemarse en un motor de combustión interna, ponen en movimiento un automóvil, camión o cualquier otro vehículo que emplee estos combustibles. Es así como nuestros vehículos y la mayor parte de las plantas generadoras de energía eléctrica (termoeléctricas) se mueven gracias a la combustión de esos energéticos acumulados desde épocas remotas en nuestro planeta. Que son los agentes que generan mayor contaminación ambiental.</p> <p>Para 2019 la matriz de generación de energía en el país está compuesta por un 68% de fuentes hidráulicas (grandes y pequeñas centrales), un 31% de combustibles fósiles y el restante 1% corresponde a generación con FNCER con 173,4 MW instalados a diciembre de 2018 (PARATEC, 2018).</p> <p>Por su parte, el sector de energía presenta avances que permitieron pasar de 10 a 303 proyectos de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) registrados en la UPME entre 2009 y 2017. En el actual Gobierno se ha dado mayor importancia a estas fuentes de energía permitiendo multiplicar los proyectos y pretende que el 12% del total de la matriz para 2022 sea con generación FNCER.</p> <p>Este Gobierno ha venido incluyendo dentro del lenguaje público, al expresión "transición Energética" en un documento el Ministerio de Minas y Energía lo anuncia de la siguiente forma "La nueva receta", aunque Colombia aporta muy poco a las</p>
<p>emisiones contaminantes del mundo, y seguiremos necesitando combustibles fósiles, como el gas y la gasolina, por un buen tiempo, el Gobierno del Presidente Iván Duque decidió empezar a cambiar la receta de la forma como se genera la energía para proteger el medio ambiente. Se propuso: Pasar de menos de 50 megavatios de capacidad instalada en energías alternativas en su matriz de energía eléctrica, como la solar y eólica (que es la del viento) en 2018, y ya aseguró 2.500 megavatios para 2022, es decir, 50 veces más de lo que había."²</p> <p>En las memorias al Congreso de la Republica, la entonces Ministra informó: "En 2019, logramos dar un gran salto en la Transición Energética, diversificando la matriz eléctrica con la incorporación de más fuentes no convencionales de energías renovables, como la solar y la eólica. Este fue un hito en la historia del sector y del país, que hicimos posible gracias a la subasta de energías renovables, a la subasta del cargo por confiabilidad y a la determinación de empresas como Ecopetrol y EPM, que decidieron apostar por una energía más limpia y amigable con el medio ambiente."³</p> <p>Es una realidad evidente que, la demanda de energía crece de manera imparable. En los últimos treinta años su consumo se ha duplicado, lo cual ha traído consigo el aumento de emisiones de anhídrido carbónico a la atmósfera y el previsible agotamiento de las fuentes tradicionales de energía: los combustibles fósiles. De allí que sea indispensable seguir avanzando en el uso de energías FENCER y en un mejor uso de la energía disponible a través de la inversión en métodos y programas de eficiencia energética.</p> <p>El proyecto original contemplaba 10 artículos</p> <p>Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Definiciones: Artículo 3. Sello de Producción Limpia. Artículo 4. Manual Energético Industrial Artículo 5. Informe Energético Industrial Artículo 6. Integración progresiva a la industria de las Fuentes no Convencionales de Energía Renovable Artículo 7. Campañas de promoción de eficiencia energética. Artículo 8. Centro de Acopio de Biomasa Artículo 9. Promoción uso de Energía de Biomasa Artículo 10. Vigencias y Derogatorias</p>	<p>Así contemplaba cuatro ejes distintos, en un primer plano estaba la creación del Sello de Producción Limpia dejando la determinación de los beneficios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En segundo término, se creaba una obligación a la industria y en especial a las empresas de llevar un informe energético, lo cual traería sanciones, pero no se especificaba el tipo, el proceso sancionatorio, ni las garantías al mismo.</p> <p>En tercer lugar, se estimula el uso de energía proveniente de Fuentes no Convencionales, tanto en el escenario industrial como a través de la utilización de biomasa.</p> <p>Por último, se hacía mandatorio la promoción de la eficiencia energética, entendida como la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad, vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.</p> <p>Parte del gran desarrollo de la implementación de las Fuentes no Convencionales de Energía Renovable en Colombia se debe a los beneficios tributarios otorgados en la Ley 1715 y ampliados en la Ley 1955. Ello quedó registrado, en el Índice de Transición Energética que realiza cada año el Foro Económico Mundial cuando en este año el país subió 9 posiciones, al pasar del puesto 34 al puesto 25, en el último año, entre 115 países, estando por encima de Chile. Después de Uruguay, que mantuvo su posición número 11, Colombia es el segundo país de la región que aparece en este ranking, superando a naciones como Chile y Costa Rica.⁴</p> <p>Para poder seguir avanzando en la misma senda, debe ser una política de Estado permanente, emanada de una ley, el otorgar beneficios a la generación y utilización de la energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable.</p> <p>Es por lo que el SELLO DE PRODUCCION LIMPIA debe provenir desde la propia ley, indicando el tipo de beneficios que la industria logra si utiliza únicamente energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética.</p> <p>Frente a los requisitos constitucionales exigidos en materia tributaria, el artículo 150. Determina: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p>

² <https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24079990/Carlilla-Ilustrada-MME-Digital.pdf>

³ <https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24226685/Memorias+al+Congreso+2019-2020.pdf>

⁴ <https://www.larepublica.co/economia/colombia-es-el-pais-de-america-latina-con-mayores-avances-hacia-la-transicion-energetica-segun-el-foro-economico-mundial-3011728>

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido que la función constitucional contenida en el numeral 12 es el poder tributario, que faculta ampliamente al Congreso para crear, modificar, eliminar, así como para regular todo lo referente a su vigencia, formas de cobro y recaudo de los tributos.

En efecto, el Congreso es el único órgano colegiado que tiene autoridad suficiente para establecer impuestos, tasas y contribuciones, señalando directamente cada uno de sus elementos: hecho generador, sujetos activos y pasivos, base y tarifa. Ello en virtud de dos principios, "nullum tributum sine lege" y "no taxation without representation".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-422/16, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio, hace una amplia exposición en cuanto a la potestad tributaria, se extrae el siguiente aparte:

En consecuencia, la Carta Política confiere una amplia potestad de configuración legislativa de los tributos¹¹⁵⁰, que involucra también "el respeto al supuesto político de la representación, por virtud del cual, la creación de impuestos va de la mano del consentimiento -directo o indirecto- de la colectividad, que reconoce por esta vía una manera eficaz y necesaria para transferir los recursos que necesita el Estado en cumplimiento de su función"¹¹⁵¹. Así, el Congreso de la República "goza de un margen de maniobra para crearlos, modificarlos, eliminarlos, así como para regular todo lo referente a su vigencia, sujetos activos y pasivos, hechos, bases gravables, tarifas, formas de cobro y recaudo"¹¹⁵². También puede "conceder beneficios tributarios, deducciones y derogarlos"¹¹⁵³, sin que con ello desconozca los mandatos constitucionales.

5.2. Si bien la potestad tributaria del legislador es amplia como reflejo del principio democrático, no por ello es ilimitada o absoluta. En un Estado constitucional "los poderes constituidos, así dispongan de un amplio margen de configuración de políticas y de articulación jurídica de las mismas, se han de ejercer respetando los límites trazados por el ordenamiento constitucional"¹¹⁵⁴. En tal medida, el legislador tiene la facultad para crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos, determinando a quiénes se cobrará, así como las reglas y excepciones, siempre que se ejerza dentro de los parámetros del ordenamiento superior¹¹⁵⁵.

Así como el legislador tiene la facultad para establecer tributos dentro de los límites impuestos por la Constitución, también está autorizado para instituir exclusiones, exenciones, deducciones, descuentos y beneficios tributarios por razones de política económica, social, ambiental, fiscal o para realizar la igualdad real y efectiva, claro bajo las restricciones impuestas por el Constituyente de 1991¹¹⁵⁶. La misma Constitución señala como límite a la potestad impositiva del Estado el principio de legalidad (art. 338); la efectividad de los derechos fundamentales (art. 2°); los principios de equidad, eficiencia y progresividad que

rigen el sistema tributario, además de prohibir su retroactividad (art. 363); la garantía de los principios de justicia y equidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95.9); entre otros.

La validez de las exenciones, exclusiones, entre otras, por lo general depende de que se encuentren justificadas y representen instrumentos de estímulo fiscal dirigidos a la consecución de fines constitucionalmente legítimos¹¹⁵⁷. El principio de igualdad limita la actividad del legislador en la regulación de los incentivos fiscales, para avalar la existencia de un beneficio fiscal y exigir su aplicación uniforme a quienes se encuentran en la misma circunstancia de hecho.

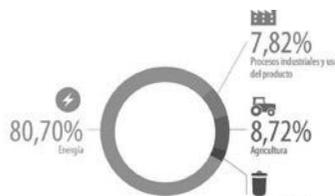
Así pues, la facultad de otorgar beneficios tributarios recae en el Congreso de la República y, solo de manera excepcional, a través de estados de excepción o de facultades extraordinarias en el Gobierno Nacional. Por lo cual, no es procedente que el Ministro de Hacienda y Crédito Público determine tales beneficios.

Bajo este concepto se presenta un dilema y es determinar ¿qué tipo de beneficios se obtendría con el sello de producción limpia? Si se crean nuevos beneficios tributarios, se debe contar con la iniciativa del Gobierno, en virtud del artículo 154 de la Constitución, otra alternativa sería dejar que los beneficios que no contengan carácter tributario y finalmente, es hacer más expedito el otorgamiento de los que hoy se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento legal.

Como se explicó anteriormente, el gran desarrollo de la generación a través de energías renovables ocurrió después de los beneficios tributarios incluidos en la ley 1715 de 2014. Po lo cual, resulta lógico continuar con esta medida para impulsar el uso de energías provenientes FCNER e implementar mecanismos de eficiencia energética en la industria.

El problema a combatir es el aumento en la cantidad de Gases Efecto Invernadero (GEI), hoy siendo 50% más de los que se presentaban en la atmosfera en 1990, causando cambios permanentes en el sistema climático, la pérdida de miles de millones de dólares y la vida 1,3 millones de personas, la contaminación de la atmosfera ocasionando cada año 6,5 millones de muertes además de representar grandes pérdidas económicas los costos sociales de la mortalidad asociada a la contaminación atmosférica se estimaron en unos 3 billones de dólares, también los efectos se ven reflejadas en la contaminación de las fuentes hídricas, representando perdidas por abastecimiento insuficiente y saneamiento de 260.000 millones de dólares anuales, para los países desarrollados.

El Convenio Marco de las Naciones Unidas (CMNUCC) sobre el Cambio Climático reporta que las emisiones de gases efecto invernadero, son generados principalmente por el sector energético, agricultura y procesos industriales, con una participación de emisiones para 2017 de 80,70%, 8,72% y 7,82% respectivamente.



En el contexto actual es de carácter urgente, la implementación de medidas para una generación energética limpia. Este fue el objetivo de la Ley 1715 de 2014 al determinar los siguientes beneficios tributarios:

Beneficio y fuente normativa	Descripción
Deducción especial en la determinación del impuesto sobre la renta. i) Artículo 11 de la Ley 1715 de 2014. ii) Artículo 2.2.3.8.2.1. y siguientes del Decreto 2143 de 2015 (incorporado al Decreto 1073 de 2015).	Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta que realicen directamente nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión para la producción y utilización de energía a partir FNCE o gestión eficiente de la energía, tendrán derecho a deducir hasta el 50% del valor de las inversiones. El valor a deducir anualmente no puede ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente
Depreciación acelerada. • Artículo 14 de la Ley 1715 de 2014. • Artículo 2.2.3.8.5.1. del Decreto 2143 de 2015 (incorporado al Decreto 1073 de 2015).	Gasto que la ley permite que sea deducible al momento de declarar el impuesto sobre la renta, por una proporción del valor del activo que no puede superar el 20% anual.
Exclusión de bienes y servicios de IVA. • Artículo 12 de la Ley 1715 de 2014. • Artículo 2.2.3.8.3.1. del Decreto 2143 de 2015 (incorporado al Decreto 1073 de 2015). Ley 1715 art. 12, Decreto 2143 Artículo 2.2.3.8.3.1	Exclusión de bienes y servicios de IVA. • Artículo 12 de la Ley 1715 de 2014. • Artículo 2.2.3.8.3.1. del Decreto 2143 de 2015 (incorporado al Decreto 1073 de 2015). Ley 1715 art. 12, Decreto 2143 Artículo 2.2.3.8.3.1
Exención de gravámenes arancelarios. Ley 1715 art. 13, Decreto 2143 de 2015 Arts. 2.2.3.8.4.1.	Exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de

	pre-inversión y de inversión de proyectos con FNCE.
--	---

Para la deducción en renta se preveía que los contribuyentes deberán obtener la Certificación de Incentivo Ambiental que expide el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la ANLA, en los términos del artículo 158-2 del Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten. Este artículo hace referencia a la deducción especial por inversiones en control y mejoramiento ambiental, que generan beneficios ambientales.

Es importante, retomar el ejemplo de la expedición del **Decreto 829 de 2020**, mediante el cual la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) ahora es la única entidad delegada para evaluar y certificar el desarrollo de proyectos a partir de Fuentes No Convencionales de Energía de este tipo en Colombia. **Ya no será necesario el aval de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).**

Los proyectos que ya habían sido evaluados por la UPME y que cuentan con concepto favorable hasta el 31 de diciembre de 2019, podrán hacer efectivos estos incentivos sin ningún trámite adicional. La UPME también inició el proceso para expedir la reglamentación que permita racionalizar los trámites que deben cumplir las compañías para acceder a estos beneficios tributarios, transformándolos a 100% digitales.

Según los estimativos de la UPME esto significa que dichos proyectos ya no tendrán que realizar el trámite que tenía una **duración de 3 meses ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)** por lo que los tiempos para que las compañías puedan acceder a estos beneficios tributarios se reducirán a solo 45 días.

Por su parte, el artículo 255 del Estatuto Tributario establece:

Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 1º, de la Constitución, el Congreso de la República tiene facultad para interpretar la ley, por lo que resulta obvio que, es el principal llamado a interpretar las leyes por vía de autoridad.

En este sentido, los ponentes acogemos la función de interpretación de la ley que le es propia a Congreso de la República para determinar que las empresas, las industria y en general las instituciones que utilicen únicamente energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética generan **control, conservación y mejoramiento del medio ambiente**.

Para acceder a este beneficio tributario se requiere **previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva**, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. bajo esta interpretación legal, no se hace necesario acudir a una certificación de la Autoridad ambiental, sino que se pone en evidencia el aporte a la conservación del ambiente de las industrias, sin otro requisito que tener el **SELO DE PRODUCCION LIMPIA**.

Como se aprecia, **no se está creando un nuevo beneficio tributario**, sino se está haciendo más expedito el existente. El artículo 255 del ET exige un estudio y certificación del aporte al ambiente, con la interpretación legal, se elimina este requisito para quienes instituciones que utilicen únicamente energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética.

Con la interpretación legal propuesta en el pliego de modificaciones se sigue el ejemplo dado por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 829 de 2020.

En tanto que, la asignación del Sello será de acuerdo con los parámetros que determinen los Ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante decreto, no se esta abriendo la puerta a la evasión o elusión del impuesto de renta, el Gobierno mantiene el control efectivo de que las inversiones se realicen y se cumplan los parámetros que los precitados ministerios determinen en el decreto reglamentario que al efecto se expida.

Por otro lado, frente a la obligación a la industria y en especial a las empresas de llevar el Informe Energético Industrial para las industrias públicas y privadas, que se deberá presentar de manera anual al Ministerio de Minas y Energía, lo cual traería sanciones.

Al respecto, es necesario verificar el principio rector constitucional del debido proceso. De reiterada jurisprudencia se extrae:

Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho[5]. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como "el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas" [6]."

En esta medida la ley debe especificar el tipo de sanción, el proceso sancionatorio, etapas de este, controversia de las pruebas, normas de imparcialidad, en general las garantías al mismo.

En este punto, no resulta conveniente ni eficiente en estos momentos donde lo mas importante es la reactivación económica, dejar tipos abiertos a que órganos del ejecutivo impongan sanciones. Por lo cual, se decide eliminar estos apartes en el texto propuesto para primer debate.

Bajo estas consideraciones previas, en nuestra calidad de ponentes del presente proyecto de ley consideramos esta iniciativa permite avanzar hacia una normatividad contribuyente a la producción de energía y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, aprovechando los recursos del agua, del viento, del sol, de la vegetación con las siguientes modificaciones.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone modificar el contenido del articulado original de la siguiente manera:

Texto radicado en Senado	Modificaciones	Texto propuesto para primer debate
Título: "Por medio del cual se crea el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable"	Sin modificaciones	Título: "Por medio del cual se crea el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable"

⁵ Corte Constitucional sentencia 341 de 2014, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERO

Artículo 1. Objeto. Crear el sello de producción limpia que establece mecanismos para fomentar el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, mejorar la eficiencia energética y disminuir los impactos en el medio ambiente.	Sin modificaciones	Artículo 1. Objeto. Crear el sello de producción limpia que establece mecanismos para fomentar el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, mejorar la eficiencia energética y disminuir los impactos en el medio ambiente.
Artículo 2. Definiciones: Para la interpretación, comprensión, ejecución e implementación de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones: Autogeneración: Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades. En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin. Desarrollo sostenible: Es el desarrollo que conduce al crecimiento económico, social y ambiental de manera conjunta, contribuyendo a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables, ni deteriorar el ambiente sin afectar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus necesidades, por lo menos en las mismas condiciones de las actuales. Eficiencia energética: Relación entre energía aprovechada y energía total en cualquier en cualquier proceso de la cadena de producción en la industria. Energía Solar: Energía obtenida a través de la radiación electromagnética proveniente del sol, catalogada como fuente no convencional de energía. Fuentes convencionales de energía: Son aquellas fuentes que son usadas intensivamente para la generación de energía. Fuentes no convencionales de energía (FNCE): Son aquellos recursos de energía disponible a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero son utilizados de forma marginal y no se	Se elimino el artículo con el fin de sintetizar el objeto del proyecto que es implementar el sello de producción limpia, y las definiciones ya están estipuladas en la Ley 1715 de 2014.	ELIMINADO

comercializan ampliamente, son consideradas FNCE, la energía nuclear, atómica y las FNCE. Fuentes no convencionales de energía renovable: Son aquellas fuentes de energía renovable disponibles a nivel mundial, que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Generación distribuida: Es la producción de energía eléctrica, cerca de los centros de consumo, conectada a un Sistema de Distribución Local (SDL). La capacidad de la generación distribuida se definirá en función de la capacidad del sistema en donde se va a conectar, según los términos del código de conexión y las demás disposiciones que la CREG defina para tal fin. Uso eficiente de la energía: Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad, vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables. Cogeneración. Producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de una actividad productiva. Energía de biomasa. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que se basa en la degradación espontánea o inducida de cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, y que no contiene o hayan estado en contacto con trazas. Energía eólica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el movimiento de las masas de aire de		
--	--	--

<p>elementos que confieren algún grado de peligrosidad.</p> <p>Energía geotérmica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace del subsuelo terrestre.</p> <p>Energía solar. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste de la radiación electromagnética proveniente del sol.</p> <p>Energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que se basa en los cuerpos de agua a pequeña escala.</p> <p>Sistema energético nacional. Conjunto de fuentes energéticas, infraestructura, agentes productores, transportadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que dan lugar a la explotación, transformación, transporte, distribución, comercialización y consumo de energía en sus diferentes formas, entendidas como energía eléctrica, combustibles líquidos, sólidos o gaseosos, u otra. Hacen parte del Sistema Energético Nacional, entre otros, el Sistema Interconectado Nacional, las Zonas No Interconectadas, las redes nacionales de transporte y distribución de hidrocarburos y gas natural, las refinerías, los yacimientos petroleros y las minas de carbón, por mencionar solo algunos de sus elementos.</p> <p>Gestión eficiente de la energía. Conjunto de acciones orientadas a asegurar el suministro energético a través de la implementación de medidas de eficiencia energética y respuesta de la demanda.</p> <p>Cadena Energética: Es el conjunto de todos los procesos y actividades tendientes al aprovechamiento de la energía que comienza con la fuente energética misma y se extiende hasta su uso final.</p>			<p>Artículo 3. Sello de Producción Limpia. El cual será asignado a todos aquellos que utilizan únicamente energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción, con el fin de incentivar el uso de las energías renovables en las empresas e industrias, la asignación del Sello será de acuerdo a parámetros que establecerán el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, y la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad, al cual sea asignado el Sello de Producción Limpia, podrá acceder a beneficios, como reducción de impuestos y otros beneficios que serán determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2. El Sello de Producción Limpia tendrá una duración de un año a partir de su asignación al producto y podrá ser renovado de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Se mejora la reacción del primer inciso. Precizando la utilización de las energías renovables y la inversión en eficiencia energética.</p> <p>Se elimina la CREG, porque las funciones de política pública corresponden a los ministerios y a través de decretos. La CREG órgano de regulación que está adscrito al Sector de Minas y Energía, cuyos actos administrativos son de menor rango jurídico que los decretos que emite el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Parágrafo 1 se vincula directamente a los beneficios tributarios establecidos para el mejoramiento del medio ambiente establecido en el artículo 255 del ET.</p> <p>Se propone en el Parágrafo 2 realizar la siguiente modificación con el fin de general un seguimiento al Sello de Producción Limpia que se renueve según lo estipulado en la Guía Energética Industrial establecida por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 2. El Sello de Producción Limpia tendrá una duración de dos años a partir de su asignación al producto y podrá ser renovado de acuerdo a la Guía Energética Industrial establecida por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Artículo 3. Sello de Producción Limpia. Con el fin de incentivar el uso de las energías renovables en las empresas e industrias se crea el Sello de Producción Limpia. El cual será asignado a todos aquellos que utilicen únicamente energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética. La asignación del Sello será de acuerdo con los parámetros que determinen los Ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante decreto.</p> <p>Parágrafo 1. Se interpreta con autoridad que la empresa, al cual sea asignado el Sello de Producción Limpia, accederá automática y adicionalmente a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 255 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de los beneficios otorgados por la Ley 1715 de 2014 o leyes que la modifique o adicione.</p> <p>Parágrafo 2. El Sello de Producción Limpia tendrá una duración de dos años a partir de su asignación al producto y podrá ser renovado de acuerdo con la Guía Energética Industrial establecida por el Ministerio de Minas y Energía.</p>
<p>4) Consumo de materias primas 5) Emisiones de contaminantes por proceso 6) Consumo energético en el proceso</p> <p>Parágrafo 1. El Informe Energético Industrial, es de carácter obligatorio, de no presentarse, será acreedor de sanciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 2. Para facilitar el seguimiento de la eficiencia energética en las industrias y entidades, será de carácter obligatorio llevar el adecuado registro de los equipos de cada proceso con información técnica necesaria para evaluar aspectos relacionados con eficiencia energética, según lo especifica el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 3. El registro será revisado por el Ministerio de Minas y Energías de manera trimestral, con el fin de llevar un reporte constante del consumo en los procesos.</p>	<p>Implementación del sello de producción limpia que se deberá presentar de manera anual al Ministerio de Minas y Energía, donde se deberá reportar incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Materias primas que se pueden utilizar en el proceso 2) Maquinaria que se puede utilizar utilizada en los procesos industriales 3) Tiempos que se puede utilizar de operación de la maquinaria 4) Consumo que se puede utilizar en las de materias primas 5) Emisiones contaminantes que se puede dar en los de contaminantes procesos. 6) Consumo energético que se puede dar en los procesos. <p>Parágrafo 1. El Informe Energético Industrial, es de carácter obligatorio, de no presentarse, será acreedor de sanciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 2. Para facilitar el seguimiento de la eficiencia energética en las industrias y entidades, será de carácter obligatorio llevar el adecuado registro de los equipos de cada proceso con información técnica necesaria para evaluar aspectos relacionados con eficiencia energética, según lo especifica el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 3. El registro será revisado por el Ministerio de Minas y Energías de manera trimestral, con el fin de llevar un reporte constante del consumo en los procesos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2) Maquinaria que se puede utilizar en los procesos industriales. 3) Tiempos que se puede utilizar de operación de la maquinaria 4) Consumo que se puede utilizar en las materias primas 5) Emisiones contaminantes que se puede dar en los procesos. 6) Consumo energético que se puede dar en los procesos 	<p>Artículo 6. Con el fin de integrar al sistema energético de las industrias, empresas y entidades las Fuentes no Convencionales de Energía Renovable de manera progresiva; los procesos en los cuales se requiera calentamiento, refrigeración, aire acondicionado iluminación, entre otros procesos industriales requieran de fuentes de energía térmica o eléctrica. Al menos uno de las actividades anteriormente mencionadas, deberán ser realizadas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovables como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos. • Energía Solar • Energía Eólica • Energía de la Biomasa • Energía de los mares • Energía Geotérmica • Energía nuclear y atómica <p>Y demás Fuentes No Convencionales de Energía que considere el Ministerio de Minas y Energías.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía determinará el porcentaje de función de las Fuentes No Convencionales de Energía en los procesos, disponiendo de un límite de participación que determinará dicho Ministerio.</p>	<p>Se elimino el artículo 6, debido a que la Guía Energética complementa este artículo y no es necesario.</p>	<p>Artículo 6. Con el fin de integrar al sistema energético de las industrias, empresa y entidades las Fuentes no Convencionales de Energía Renovable de manera progresiva los procesos en los cuales se requiera calentamiento, refrigeración, aire acondicionado, iluminación, entre otros procesos industriales requieran de fuentes de energía térmica o eléctrica. Al menos uno de las actividades anteriormente mencionadas, deberán ser realizadas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovables como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos. • Energía Solar • Energía Eólica • Energía de la Biomasa • Energía de los mares • Energía Geotérmica • Energía nuclear y atómica <p>Y demás Fuentes No Convencionales de Energía que considere el Ministerio de Minas y Energías.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía determinará el porcentaje de función de las Fuentes No Convencionales de Energía en los procesos, disponiendo de un límite de participación que determinará dicho Ministerio.</p>
			<p>Artículo 7. Con el fin de mejorar la eficiencia energética en el sector público y privado, se implementarán campañas de promoción con apoyo de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y de más entidades adscritas al Ministerio de Minas y Energías, para la implementación de tecnologías eficientes en los procesos industriales tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementación de motores de alta eficiencia (IE2-IE3). • Implementación de luminarias tales como LED y T5. • Implementación de Cogeneración en procesos industriales. • Implementación de técnicas para la generación de vapor especialmente en aquellas con porcentaje de eficiencia mayor al 85%. • Promover técnicas de cogeneración. 	<p>Se modifica el artículo con el fin de especificar que las campañas serán para promocionar el sello de producción limpia y así a su vez incentivar la implementación de las eficientes en los procesos industriales.</p>	<p>Artículo 7. PROMOCIÓN DEL SELLO DE PRODUCCIÓN LIMPIA Con el fin de mejorar la eficiencia energética en el sector público y privado, se implementarán campañas de promoción del sello de producción limpia con apoyo de FENOGE, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, y de más entidades adscritas al Ministerio de Minas y Energías, para incentivar la implementación de tecnologías eficientes en los procesos industriales.</p>

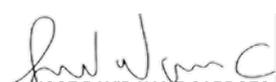
<p>Artículo 8. Créese el Centro de Acopio de Biomasa, con el fin de aprovechar los recursos energéticos de la biomasa, en el cual se almacenará la biomasa producida en diferentes actividades del país, tales como: residuos pecuarios residuos agrícolas residuos de poda y plazas de mercado, etc. Parágrafo. La distribución y aprovechamientos de los residuos provenientes de dichas actividades será regulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>No parece viable crear un centro de acopio a nivel nacional. Por lo cual, es mejor dejar a la facultad reglamentaria definir jurisdicciones y formas de acopio.</p>	<p>Artículo 5. CENTROS DE ACOPIO DE BIOMASA. Con el fin de aprovechar los recursos energéticos de la biomasa, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía reglamentarán la creación de Centros de Acopio de Biomasa, en los cuales se almacenarán la biomasa producida en diferentes actividades del país, tales como: residuos pecuarios residuos agrícolas residuos de poda y plazas de mercado, etc. La distribución, recolección y aprovechamiento de los residuos provenientes de dichas actividades será objeto de dicha regulación. Parágrafo 1. Con el fin de promover el uso de Energía de Biomasa, para la generación térmica en los procesos industriales, se deberán realizar estas actividades mediante la utilización de energía térmica proveniente de la biomasa, cuya implementación deberá contar con acompañamiento técnico por parte del Ministerio de Minas y Energía. Parágrafo 2. La Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, deberá hacer un informe anual técnico de las oportunidades de la energía de la biomasa en procesos industriales para facilitar su implementación.</p>
<p>Artículo 9. Con el fin de promover el uso de Energía de Biomasa, para la generación térmica en los procesos industriales, se deberán realizar estas actividades mediante la utilización de energía térmica proveniente de la biomasa, cuya implementación deberá contar con acompañamiento técnico por parte del Ministerio de Minas y Energía. Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, deberá hacer un reporte técnico de las oportunidades de la energía de la biomasa en procesos industriales para facilitar su implementación.</p>	<p>Se modifica la palabra reporte por informe anual y se adiciona como parágrafo en el artículo de creación del centro de acopio de Biomasa.</p>	<p>Artículo 9. Promoción energía de biomasa. Con el fin de promover el uso de Energía de Biomasa, para la generación térmica en los procesos industriales, se deberán realizar estas actividades mediante la utilización de energía térmica proveniente de la biomasa, cuya implementación deberá contar con acompañamiento técnico por parte del Ministerio de Minas y Energía. Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, deberá hacer un informe anual técnico de las oportunidades de la energía de la biomasa en procesos industriales para facilitar su implementación.</p>
<p>Artículo 10. Vigencias y Derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 10. Vigencias y Derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2020 Senado "Por medio del cual se crea el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable", de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República


JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY N° 131 DE 2020

"Por medio del cual se crea el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable"

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Crear el sello de producción limpia que establece mecanismos para fomentar el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, mejorar la eficiencia energética y disminuir los impactos en el medio ambiente.

Artículo 2. Sello de Producción Limpia. Con el fin de incentivar el uso de las energías renovables en las empresas e industrias se crea el Sello de Producción Limpia. El cual será asignado a todos aquellos que utilicen únicamente energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética. La asignación del Sello será de acuerdo con los parámetros que determinen los Ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante decreto.

Parágrafo 1. Se interpreta con autoridad que la empresa, al cual sea asignado el Sello de Producción Limpia, accederá automática y adicionalmente a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 255 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de los beneficios otorgados por la Ley 1715 de 2014 o leyes que la modifique o adicione.

Parágrafo 2. El Sello de Producción Limpia tendrá una duración de dos años a partir de su asignación al producto y podrá ser renovado de acuerdo con la Guía Energética Industrial establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3. Guía Energética. Créese por medio del Ministerio de Minas y Energía, la Guía Energética Industrial para las industrias públicas y privadas, con el fin de seguir un documento guía para la implementación del sello de producción limpia, donde se deberá incluir:

- 1) Materias primas que se pueden utilizar en el proceso.
- 2) Maquinaria que se puede utilizar en los procesos industriales.
- 3) Tiempos que se puede utilizar de operación de la maquinaria.
- 4) Consumo que se puede utilizar en las materias primas.
- 5) Emisiones contaminantes que se puede dar en los procesos.
- 6) Consumo energético que se puede dar en los procesos.

Artículo 4. Promoción del sello de producción limpia. Con el fin de mejorar la eficiencia energética en el sector público y privado, se implementarán campañas de

promoción del sello de producción limpia con apoyo de FENOGE, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y de más entidades adscritas al Ministerio de Minas y Energías, para incentivar la implementación de tecnologías eficientes en los procesos industriales.

Artículo 5. Centros de Acopio de Biomasa. Con el fin de aprovechar los recursos energéticos de la biomasa, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía reglamentarán la creación de Centros de Acopio de Biomasa, en los cuales se almacenarán la biomasa producida en diferentes actividades del país, tales como: residuos pecuarios residuos agrícolas residuos de poda y plazas de mercado, etc.

La distribución, recolección y aprovechamiento de los residuos provenientes de dichas actividades será objeto de dicha regulación.

Parágrafo 1. Con el fin de promover el uso de Energía de Biomasa, para la generación térmica en los procesos industriales, se deberán realizar estas actividades mediante la utilización de energía térmica proveniente de la biomasa, cuya implementación deberá contar con acompañamiento técnico por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. La Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, deberá hacer un informe anual técnico de las oportunidades de la energía de la biomasa en procesos industriales para facilitar su implementación.

Artículo 6. Vigencias y Derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República


JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las dos y doce (02:12 p.m.) se recibió el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 131 de 2020 Senado** "Por medio del cual se crea el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable", firmado por la senadora Sandra Liliana Ortiz Nova y los senadores José David Name Cardozo y Jorge Enrique Robledo Castillo.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.



DELICY HOYOS ABAD
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 172 DE 2020 SENADO**

*por medio del cual se reforma el Decreto 444 de 2020
y se dictan otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 217 DE 2020 SENADO**

*por medio del cual se adiciona un artículo al Decreto
Legislativo 444 de 2020, "por el cual se crea el Fondo
de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan
disposiciones en materia de recursos, dentro del
estado de emergencia económica, social y ecológica.*

Bogotá, D.C., octubre de 2020

Honorable Senador
JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
La Ciudad

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2020 SENADO. *"Por medio del cual se reforma el Decreto 444 de 2020 y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2020 SENADO. *"por medio del cual se adiciona un artículo al decreto legislativo 444 de 2020. "por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias - fome y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica"*

Distinguido señor Presidente,

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado me hicieron como ponente, según oficio fechado el doce (12) de agosto de 2020 y notificado en la misma fecha; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, y dentro de la prorrogua conferida, me permitimos poner a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos;

I. Antecedentes del proyecto

Las iniciativas son de origen parlamentario. El proyecto 172 de 2020 Senado radicado el pasado veintiocho (28) de julio de 2020 por los Senadores Wilson Neber Arias Castillo, Alberto Castilla Salazar, Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Jorge Enrique Robledo y los Representantes German Navas Talero, Jorge Gómez Gallego y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 612 de 2020. El proyecto 217 de 2020 Senado fue radicado el pasado diecinueve (19) de agosto de 2020 por los Senadores Angélica Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Iván Marulanda Gómez y los Representantes Fabián Díaz Plata, León Fredy Muñoz Lopera, Mauricio Toro Orjuela y, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 761 de 2020.

Al considerar que ambos proyectos de ley cuentan con unidad de materia, y versan sobre el Decreto Legislativo 444 de 2020, como ponentes solicitamos a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado su acumulación. Así las cosas, en los términos del artículo 152 de la ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva los acumuló para que cumplieran el trámite legislativo como uno sólo.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley 172 de 2020 Senado está compuesto por cuatro (4) artículos incluido la vigencia y derogatorias.

El primer artículo, establece el objeto general de la iniciativa. Modificar el Decreto Legislativo 444 de 2020.

El segundo, modifica el artículo 3 del Decreto 444 de 2020, en el sentido de eliminar los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización —FAE y los del Fondo de Pensiones Territoriales —FONPET como fuentes de financiamiento del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME.

El artículo tercero, modifica el artículo 4 del Decreto 444 de 2020, en el sentido de eliminar las operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero, la inversión en instrumentos de capital o deuda y la provisión directa para el financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional como destinaciones específicas que tienen los recursos del FOME. Además, propone que los recursos del FOME financien la Renta Básica en favor de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA por un periodo de cinco (5) meses.

El cuarto y último, establece la vigencia y deroga las normas que posibilitan las operaciones para incluir en el FOME los recursos del FAE y del FONPET así como las reglas para la ejecución de los recursos del FOME frente a las destinaciones específicas que se proponen eliminar.

Por su parte, El texto del proyecto de ley 217 de 2020 Senado está compuesto por tres (3) artículos incluido la vigencia y derogatorias.

El primer artículo, establece el objeto general de la iniciativa. Adicionar el Decreto Legislativo 444 de 2020.

El segundo, un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020 en el sentido que el Gobierno Nacional presente, sin mencionar ninguna entidad receptora, un plan detallado del uso de los recursos del FOME y de los recursos apropiados en el marco del estado de emergencia. También, faculta al Congreso para aprobar futuras modificaciones a las asignaciones presupuestarias de los recursos del FOME que estén contenidas en el Plan. Igualmente, establece la obligación al Gobierno Nacional para presentar cada 6 meses, sin mencionar ninguna entidad receptora, un informe detallado sobre la ejecución de los recursos públicos en el marco de la emergencia sanitaria, así como un informe de resultados de las acciones gubernamentales en la pandemia.

El tercero y último, es el de la vigencia y derogatoria.

III. Objeto de los Proyectos:

Como se ha venido exponiendo, las iniciativas tienen por objeto modificar el Decreto Legislativo 444 de 2020 *“por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias – FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, que según su orden de radicación, el primero busca afectar las fuentes de financiamiento del FOME así como la destinación específica que los recursos de este fondo tienen; el segundo, adicionar la obligación al Gobierno Nacional de presentar un plan de gastos y un informe de ejecución respecto de los recursos del FOME.

IV. Justificación

La iniciativa presentada por la bancada del Polo Democrático se sustenta en la capacidad del Congreso de la República para ejercer control político a las facultades excepcionales del ejecutivo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 215 de la Constitución Política; así como, la posibilidad de modificar, derogar y adicionar los decretos expedidos en el marco de la declaratoria de un estado de emergencia.

Igualmente, apelan al desarrollo jurisprudencial sobre la materia esbozado por la Corte Constitucional en sentencias C – 353 de 1997. M.P.: Jorge Arango Mejía, y C-256 de 1997. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo, en las cuales se ha manifestado como sigue:

“El fin que se busca con esta norma, es el restablecimiento de la normalidad institucional y el equilibrio entre las competencias y funciones de uno y otro órgano, alterado al declararse el correspondiente estado de excepción. Por tanto, la competencia del Congreso no puede estar limitada por las decisiones del Gobierno Nacional para enfrentar la crisis”.

“El Gobierno Nacional no es el único llamado a adoptar medidas y correctivos necesarios para el restablecimiento de la normalidad, pues el Congreso conserva plena competencia para expedir las disposiciones que sean indispensables para enfrentar y solucionar las causas y los efectos de la situación de emergencia. No es válido afirmar, entonces, que la competencia del legislador está limitada por las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional, como parece lo interpretan los demandantes e intervinientes en este proceso”.

También, referencian los autores que los recursos para financiar el FOME que provienen del Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE) y del Fondo de Ahorro Pensional Territorial (FONPET) *“afecta la autonomía de las entidades territoriales, en tanto no asegura el cumplimiento cabal de los principios de concurrencia, participación y subsidiariedad en el manejo de la política fiscal”.*

En ese sentido, declaran los autores que *“[l]os recursos del FONPET no pueden ser dispuestos para financiar el FOME en tanto están constitucionalmente protegidos en aras de que su única destinación sea el pago de pensiones”*, situación ésta que

“contraría el mandato del artículo 48 de la Constitución política, puesto que en su inciso 5 señaló que, no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La asignación para fines diferentes pone en riesgo el derecho constitucional a la seguridad social y junto con él la concretización de otros derechos fundamentales”; además, que esta destinación específica se refuerza en *“la Ley 549 de 1999 que creó el FONPET [la cual] establece en numeral 5 del artículo 7 que: En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley. (...) dicha Ley no facultó al Ministerio de Hacienda para invertir los recursos que administra del FONPET, solamente a administrarlos para ser ejecutados con el fin de satisfacer las obligaciones pensionales de los entes territoriales”.*

De otro lado, los autores consideran que el *“artículo 12 del Decreto 444 de 2020, también resulta ser totalmente inconveniente e inconstitucional, ya que la norma exime al Gobierno nacional de retornar el dinero tomado del FONPET en préstamo, al menos con la indexación respectiva”* (...) *“se ponen en riesgo los recursos recaudados destinados a la garantía real del derecho a la seguridad social y a un eventual incumplimiento de la obligación que tienen los entes territoriales en el pago del derecho a la pensión de miles de colombianos”.*

Y, finalmente concluyen, que *“los recursos centralizados en FOME no se destinaron preferencialmente a fortalecer el sistema de salud, ni a garantizar un confinamiento en condiciones económicas y sociales dignas a las familias pobres y en situación de vulnerabilidad. Y que, además, la destinación inconsulta que consagra el decreto 444 de 2020 resulta desproporcionada y puede afectar la planificación que deben adelantar las autoridades locales en el marco de la definición de los Planes de Desarrollo, afectando así, la autonomía territorial consagrada constitucionalmente”.*

Por su parte, el proyecto radicado por la bancada de la Alianza Verde argumenta que en procura de *“defender la claridad, es decir, el acceso a la información y la transparencia Gubernamental”* y, en particular lo contemplado en la *“ley 1712 de 2014 referente a la transparencia y el acceso a la Información pública Nacional, consagra el denominado “Principio de la divulgación proactiva de la información”, principio clave para construir confianza en estos momentos de crisis”* proponen un mecanismo para *“un acceso pleno a toda la información que sustente las reglas de uso de los recursos y se garantice la idoneidad de la ejecución de los mismos tomados para fondear el FOME, y los demás fondos para financiar la pandemia.”*

Así, soportados en diferentes referentes jurisprudencias constitucionales sobre el principio de transparencia en la administración pública y el acceso a la información pública, consideran que *“se debe tener presente que pese a lo extraordinario de la situación que implica una anomalía en materia de salud pública, eso no permite que la urgencia de contar con recursos justifique prescindir de ciertos procedimientos y especialmente prescindir de publicidad armónica y comprensible para la ciudadanía.”*

Además, hacen los siguientes cuestionamientos frente al manejo del FOME, según el informe presentado por el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana:

- *Los recursos contenidos en el FOME en relación con sus magnitudes expuestas en la página web y las estimaciones fundadas en los decretos según cálculos del Observatorio fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana tienen una diferencia del orden de \$0,1 billones.*
- *En cuanto al uso de los recursos, a la fecha no existe una plataforma centralizada de consulta pública armónica en la que se publiciten y divulguen los planes de gasto o la totalidad de los gastos de recursos realizados en el marco de la emergencia sanitaria.*
- *Si bien el ministro anunció \$7,1 billones para la atención en salud, las resoluciones oficiales muestran transferencias de apenas \$0,94 billones al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud.*

En ese sentido, consideran que es conveniente *“contar con mayor precisión sobre las cifras y dado que de las existentes se concluye que existe un espacio amplio para la reasignación de gastos de emergencia correspondientes a hacienda, es por ello son vitales los reportes detallados de la ejecución de estos recursos que incluyan una valoración de los logros obtenidos en el marco de la respuesta a la pandemia, con el objeto de dirigir cuantiosos recursos para la financiación programas sociales prioritarios como la renta básica de no haberse acreditado resultados en la política existente.”*

V. Concepto a la iniciativa

Una vez designados como ponentes, dentro del estudio de la iniciativa, en virtud de la importancia y trascendencia de la materia de la iniciativa, solicitamos concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual a la fecha no se ha presentado:

“(…) se solicitaron comentarios a las Direcciones competentes de esta Cartera. Una vez se cuente con el estudio respectivo de las dependencias, se consolidará la posición de este Ministerio frente al particular, la cual se hará saber oportunamente al Congreso de la República.”

Sin embargo, este despacho a recibido informes actualizados sobre la ejecución del FOME, el cual se relaciona en el título siguiente con fecha de corte 25 de septiembre de 2020.

VI. Consideraciones de los Ponentes

La iniciativa, puesta a consideración a la Comisión Tercera, busca modificar argumenta

Para un adecuado análisis de lo propuesto, es capital comprender varias realidades. En primera medida, la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME a través del Decreto Legislativo 444 de 2020 en el marco de la declaración de Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 2020 ha sido fundamental para garantizar los recursos necesarios para atender las necesidades generadas por el Covid-19 priorizando los requerimientos en salud y la atención a los más vulnerables. Gracias a un importante esfuerzo del Gobierno Nacional se logró constituir, a través de diversas fuentes, un consolidado para el fondo de \$25.527 mil millones.

Los recursos fueron dispuestos para atender tres ejes primordiales de cara a la emergencia: i) atención de la emergencia sanitaria, ii) atención de la población en condición de vulnerabilidad, y iii) medidas para preservar el empleo y la actividad económica. Con corte al 25 de septiembre de 2020 el Comité de Administración del FOME ha aprobado gastos con cargo al Fondo por \$25.2 billones, para la atención de la emergencia sanitaria se han destinado cerca de \$9.04 billones; para la atención de la población en condición de vulnerabilidad se cuenta con un monto aproximado de \$9.2 billones y para la protección del empleo y preservar la actividad económica se han destinado cerca de \$6,9 billones.

Ahora bien, el FOME fue creado para atender las necesidades de la población durante el tiempo que dure la emergencia, por lo que es importante recalcar que, aunque actualmente se cuente con esos recursos, eso no implica que estos sean entregados en su totalidad para ser ejecutados, su asignación depende de las necesidades puntuales de cada una de las entidades ejecutoras del gasto y de la temporalidad de los programas y proyectos implementados. Es por esto que, con corte al 25 de septiembre de 2020, los recursos distribuidos a los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación con cargo a recursos del FOME ascienden a \$15.253 mil millones, de los cuales \$3.997 mil millones se han destinado a la Atención de la Emergencia Sanitaria, \$7.860 mil millones a la Atención de la Población Vulnerable y \$3.394 mil millones a la Protección del empleo y reactivación económica.

Cabe resaltar que existe una diferencia entre la aprobación de recursos con cargo al Fondo y su distribución a las entidades ejecutoras. Con la aprobación de recursos por parte del Comité se busca asegurar la disponibilidad de estos ante una necesidad, inmediata o futura, lo que implica que dicha aprobación no coincide necesariamente con el tiempo en el que se presenta la necesidad. La distribución de los recursos se da hacia las entidades a medida que las necesidades se van presentado, así se garantiza el uso eficiente de los recursos. Por otro lado, respecto a la ejecución, con corte al 25 de septiembre de 2020 se habían ejecutado cerca de \$10.8 billones de pesos. Esta ejecución depende exclusivamente de las entidades y órganos ejecutores y se da a medida que se necesitan los recursos del programa o proyecto. Por ejemplo, los desembolsos del PAEF son mensuales por lo que los recursos asignados a este fin no se ejecutan en su totalidad una vez, sino a través del tiempo que dure el programa.

Consideramos que el mecanismo del FOME se ha implementado de forma adecuada, la asignación de recursos tiene una destinación específica, lo cual junto con la forma de aprobación y distribución garantiza transparencia y eficiencia en su uso. Adicionalmente, la destinación de los recursos del FOME, como lo estipula el

<p>Decreto 444 de 2020, cubre la totalidad de las posibles eventualidades que puedan presentarse durante la crisis del Covid-19 y, que la forma como se han manejado las asignaciones para atender las necesidades de los más vulnerables ha sido adecuada.</p> <p>Los principales programas que han contribuido a reducir los niveles de pobreza se han mantenido y mediante el FOME se buscó fortalecerlos a través de giros extraordinarios que complementaran los ingresos de los hogares y les permitiera enfrentar esta crisis, para estos giros extra se asignaron \$2 billones de pesos, una suma considerable si tenemos en cuenta que el costo total anual de las transferencias monetarias a la población vulnerable es de \$5 billones. Fortalecer estos programas ha sido prioridad para el Gobierno Nacional, ya que al ser focalizados permite mejorar la eficiencia del gasto, toda vez que se determina con claridad quiénes son las personas que más requieren la ayuda del Gobierno.</p> <p>Si bien, aunque los esfuerzos que ha hecho el Gobierno Nacional para atender esta crisis han sido destacables, somos conscientes que no son suficientes. Entendemos que exista la necesidad de crear nuevos subsidios con montos más altos para sortear esta crisis, pero no podemos ser partícipes del nacimiento de una sociedad parasitaria. No podemos crear una sociedad que desincentive el empleo asignando recursos, como el salario mínimo, por igual a quienes trabajan y a quienes no.</p> <p>Los subsidios buscan nivelar las capacidades de los ciudadanos, pero no para mantenerlos con una renta básica que solo les dé para vivir, sino para que estos tengan mayores oportunidades de salir adelante, conseguir un empleo y aportar para su futuro y el del país.</p> <p>Necesitamos construir una economía fraterna sin odio de clases, en la que haya una integración social de todos los sectores del país, cuyo objetivo sea alcanzar el desarrollo y la equidad efectiva vía generación de oportunidades para lograr el bienestar social.</p> <p>Estamos convencidos que la creación de Ingreso Solidario es un paso enorme hacia la reducción de la desigualdad en el país, este subsidio que en solo dos meses consiguió abarcar el mismo número de beneficiarios que Familias en Acción en 20 años, busca garantizar un ingreso mínimo a esas personas pobres y vulnerables que no están cubiertas por los subsidios tradicionales y que durante esta época se han visto fuertemente afectados.</p> <p>Del mismo modo, las acciones desarrolladas por el DNP en consolidar la base de datos de personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, junto con su información financiera y la posibilidad de entregar de forma más ágil los recursos, es un paso enorme hacia la transformación de la política social en el país.</p> <p>Por las razones expuestas, hemos propuesto que Ingreso Solidario se convierta en un programa permanente, aumentando la asignación mensual, teniendo como estándar mínimo la línea de pobreza.</p>	<p>De igual forma esperamos que, en un futuro, el programa debería condicionarse. Ya que así, el efecto de la entrega de los recursos se amplía al alentar comportamientos adicionales relacionados con el desarrollo de los individuos. Creemos que es innecesario crear nuevos subsidios que resulten ineficaces o simplemente cambiarle el nombre a los que ya existen bajo argumentos demagógicos que fragmentan a la sociedad y buscan un populismo a costa de las finanzas públicas. Debemos construir sobre lo construido, mejorar lo que haya que mejorar y, fortalecer los grandes avances que se han dado en política social durante esta pandemia.</p> <p>Como segundo punto, no les asiste razón a los autores para modificar las fuentes de financiación del FOME, pues la utilización de los recursos, prestados, del FONPET y del FAE para las destinaciones específicas del FOME no afectan la autonomía de las Entidades Territoriales, ya que por su naturaleza jurídica no se constituyen como un instrumento financiero por medio del cual se ejerzan funciones propias de las Entidades Territoriales.</p> <p>Lo anterior, porque, los del FONPET, son recursos exógenos, del orden nacional y no están disponibles por parte de las entidades territoriales; por otro lado, los recursos del FAE, provienen del Sistema General de Regalías, en ese sentido una entidad territorial no puede disponer de los mismos de manera autónoma, sino solo cuando medien las causales de desahorro previstas por la Ley 1530 de 2012.</p> <p>Esta razón se refuerza con el juicio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional al Decreto 444 de 2020 en Sentencia C-194 de 2020, como sigue:</p> <p><i>"Primero, las entidades territoriales no ejercen su autonomía financiera respecto de los recursos prestados. Los recursos del FAE y del FONPET constituyen, en su mayoría, rentas exógenas, respecto de las cuales las entidades territoriales no ejercen derechos de administración ni libre disposición. De un lado, el FAE es un fondo que forma parte del Sistema General de Regalías, que tiene "como objetivo ahorrar recursos para hacer frente a un eventual escenario de disminución de ingresos del Sistema". Sus recursos provienen de "la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables"; y, por tanto, son de propiedad del "Estado", que no de las entidades territoriales. A estas últimas solo se les reconocen "derechos de participación" sobre dichos recursos. Asimismo, la administración de este fondo corresponde únicamente al BanRep, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 de la Constitución, por lo que las entidades territoriales no intervienen en las decisiones de administración e inversión. Por lo demás, estos recursos no son de libre disposición de las entidades territoriales. Estas solo pueden acceder a estos cuando ocurran los eventos de "desahorro" y de "reducción drástica de recursos" previstos por los artículos 48 y 55 de la Ley 1530 de 2012. En estos casos, las entidades deberán destinar dichos recursos, "en primer lugar, a financiar los compromisos contraídos con cargo a las vigencias futuras que aún se hallen pendientes de financiación y pago o cancelación con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías". En consecuencia, estos recursos no son rentas endógenas respecto de las cuales las entidades territoriales ejerzan administración o libre disposición.</i></p>
<p>143. De otro lado, el FONPET es un "fondo sin personería jurídica" del orden nacional, cuyo objeto es "recaudar, asignar (...) y administrar" los recursos destinados al pago del pasivo pensional de las entidades territoriales. Sus recursos provienen de distintas fuentes, entre ellas, las "transferencias constitucionales" del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, los "ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional", los recursos "por concepto de situado fiscal", los aportes de la Nación y los de las entidades territoriales. Así, este fondo administra, en su mayoría, rentas exógenas. De conformidad con la Ley 549 de 1999, su administración está a cargo de MinHacienda, mediante los patrimonios autónomos que se constituyen para esos efectos. En estos términos, las entidades territoriales no ejercen administración alguna respecto de los activos que conforman este fondo, incluidos los correspondientes a los aportes territoriales. En relación con estos, mediante la Ley 549 de 1999, el Legislador intervino para limitar la autonomía financiera de las entidades territoriales, al definir la destinación y forma de administración de estos recursos, con el fin de que estas "cumplan sus deberes constitucionales y evitar que, hacia el futuro, se comprometa la estabilidad macroeconómica de la Nación, a través de la deuda pensional de carácter territorial". Asimismo, estos recursos tampoco son de libre disposición. Las entidades territoriales pueden acceder a ellos con la única finalidad de pagar sus obligaciones pensionales y solo cuando cumplan con las condiciones previstas por la Ley 549 de 1999 y el Decreto 1068 de 2015. Por lo demás, la Sala Plena advierte que los préstamos de este fondo versan, principalmente, sobre los recursos provenientes de los aportes de la Nación, así como sus vigencias futuras (arts. 12 y 13), los cuales no han sido transferidos a las cuentas individuales de las entidades territoriales y, en otros casos, ni siquiera al FONPET. Por esta razón, tales recursos no hacen parte de los "intereses" respecto de los cuales las entidades territoriales ejerzan su autonomía, a la luz del artículo 287 de la Constitución Política.</p> <p>144. Segundo, estas operaciones de crédito son indispensables para proteger intereses nacionales superiores. Los efectos de la actual emergencia en el sistema de salud y en el sistema económico "transciende[n] más allá del ámbito simplemente local". En efecto, estos "resultan en una reducción de los flujos de caja de las personas y de los hogares", que pueden afectar "el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía". En estos términos, la autorización para prestar los recursos de estos fondos busca proteger "intereses nacionales superiores", esto es, el restablecimiento del orden económico, social y ecológico en todo el territorio nacional. Este propósito trasciende la esfera regional, territorial o local en la que las entidades territorial ejercen su autonomía.</p> <p>145. Por lo demás, los numerales 3, 4 y 5, del artículo 3 del Decreto Legislativo 444 de 2020 tampoco vulneran el principio de autonomía territorial. Estas disposiciones prescriben como fuentes de recursos del FOME los recursos del PGN, los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos de dicho fondo, y las demás que determine el Gobierno Nacional. Ninguna de estas fuentes guarda relación con el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales, y, por tanto, no vulneran el principio de autonomía territorial. (subraya propia)</p>	<p>Frente a las otras modificaciones planteadas por la Bancada del Polo Democrático, no se expusieron argumentos para sustentar su postura. En ese sentido, nos acogemos al examen de constitucionalidad del Decreto 444 de 2020 realizado por la Corte Constitucional contemplado en la Sentencia C-194 de 2020.</p> <p>Y tercero, desde el Centro Democrático consideramos un Estado austero y descentralizado como pilar fundamental de nuestra acción política. En este, abogamos por mayor transparencia de las Autoridades, de todos los servidores públicos y garantizar el pleno acceso a la información pública para los ciudadanos. En ese sentido, consideramos que estos elementos son necesarios para evitar casos de corrupción y malos manejos de los recursos públicos.</p> <p>Ejemplo de lo anterior, es la propuesta frente a la Ley de Presupuesto que la Bancada del Congreso ha radicado insistentemente desde el año 2014: "cuando un congresista presente un proyecto regional, el nombre de ese congresista se debe publicar y el proyecto regional lo debe conocer ampliamente la Corporación y la opinión pública."</p> <p>El Gobierno del presidente Iván Duque, ha actuado con total transparencia en sus actuaciones. Así mismo, ha sido defensor del Estado de Derecho, velando así por las garantías constitucionales para todos los ciudadanos, entre ellas, el acceso a la información pública.</p> <p>Frente a la aplicación del Decreto Legislativo 444 de 2020, no ha sido la excepción. Según información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al momento de presentar esta ponencia, el decreto ha sido objeto de Derechos de Petición de información por parte de los Congresistas en ocho (8) oportunidades diferentes, entre ellas los ponentes quienes solicitamos por derecho de petición informe detallado sobre la ejecución de los recursos del FOME; también, se ha desarrollado la función de Control Político por parte del Congreso de la República.</p> <p>Además, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mantiene informada a la ciudadanía sobre la ejecución presupuestal del FOME, a través de la página web: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/MedidasCOVID19/pages_medidas-covid19, en la cual, cualquier persona puede acceder a la información presupuestal de ingresos y gastos del FOME.</p> <p>Así las cosas, con la acción constitucional del Derecho de Petición, el ejercicio de la función de Control Político por parte del Congreso y la información publicada en la página oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno de Iván Duque garantiza el principio de Transparencia y el acceso a la información pública frente a los ingresos y ejecución del FOME en cualquier tiempo.</p> <p>Por lo anterior, se considera que es innecesario establecer la obligación al Gobierno Nacional de presentar un informe anual sobre el plan, ejecución y resultados del FOME, pues en la actualidad existen diferentes mecanismos constitucionales para acceder a dicha información pública.</p>

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, negar en primer debate el PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2020 SENADO. <i>“Por medio del cual se reforma el Decreto 444 de 2020 y se dictan otras disposiciones”</i> ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2020 SENADO. <i>“por medio del cual se adiciona un artículo al decreto legislativo 444 de 2020. “por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias – FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”, y en consecuencia ARCHIVAR las iniciativas acumuladas.</i></p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="text-align: center;">  <p>IVÁN MARULANDA RUMIÉ Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO Senador de la República Ponente</p> </div>	<p>Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020</p> <p>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley No.172/2020 senado “Por medio del cual se reforma el Decreto 444 de 2020 y se dictan otras disposiciones” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2020 SENADO. “Por medio del cual se adiciona un artículo al decreto legislativo 444 de 2020. “Por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias – fome y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”. Presentada por el H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié.</p> <p>El señor secretario de la comisión tercera del Senado. Dr. Rafael Oyola.</p> <p>Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de diez (10) folios.</p> <div style="text-align: center;"> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario General Comisión III – Senado.</p> </div>
---	--

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ DE LA ANDI FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2020 SENADO

Reciclaje de Aparatos Eléctricos.

<p>Bogotá D.C. 7 de octubre de 2020</p> <p>Doctor GUILLERMO GARCÍA REALPE Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente</p> <p>DELCY HOYOS ABAD Secretaría Comisión Quinta Constitucional Permanente Congreso de la República Ciudad</p> <p>Asunto: La Cámara de la Industria Automotriz de la ANDI frente al Proyecto No. 080/20S Reciclaje de Aparatos Eléctricos</p> <p>Honorable Senador, Señora Secretaria:</p> <p>La Cámara Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, de manera atenta se permite relacionar algunas consideraciones respecto del proyecto de ley del asunto, como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La materia de la que trata el proyecto de ley en comento, ya cuenta con una normativa exitosa y completa a través de la Ley 1672 del 2013 <i>“Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones”</i> y su respectiva reglamentación por el Decreto 1076 de 2015 <i>“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”</i>. 2. En adición, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Cartera que es autoridad en los aspectos para la gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEEs, actualmente se encuentra trabajando articuladamente con los responsables de su gestión, en un proyecto de Resolución que tiene por objeto <i>“... establecer la clasificación nacional de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos - AEE y sus residuos, los lineamientos, las directrices y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE a cargo de los productores, con el fin de prevenir y minimizar los impactos adversos sobre el ambiente”</i>. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Por último; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con Minambiente también establecieron el registro obligatorio de importación de estos bienes a través de la Resolución 0768 del 29 de julio de 2020, la cual determinó que los Productores y Comercializadores de AEEs deberán realizar el registro inicial durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo y 31 de octubre del presente año. <p>Así las cosas, el proyecto de ley se considera innecesario y podría incurrirse en un desgaste institucional para el Congreso al ocuparse de un asunto que se encuentra ya regulado, además, de entrar en conflicto con los principios de eficacia y de economía procesal propios de la administración pública.</p> <p>En tal sentido, la Cámara de la Industria Automotriz de la ANDI solicita su archivo, reiterando su disposición para trabajar conjuntamente en alternativas que sean realmente efectivas y de alto impacto, con un solo objetivo común que es el de incentivar la adecuada disposición final de los aparatos eléctricos y electrónicos.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;"> <p>MARIA JULIANA RICO OSPINA Directora Ejecutiva</p> </div> <p>C.C. Diego Escobar Ocampo, Coordinador de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Tatiana Robayo Pulido, Coordinadora Grupo Diseño de Operaciones Comercio Exterior, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1076 - miércoles, 7 de octubre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al proyecto de ley número 340 de 2020 Cámara y 210 de 2020 Senado, por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP). 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate Senado pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 131 de 2020, por medio del cual se crea el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable 6

Informe de ponencia para primer debate en Senado del proyecto de ley número 172 de 2020 Senado, por medio del cual se reforma el Decreto 444 de 2020 y se dictan otras disposiciones. acumulado con el proyecto de ley número 217 de 2020 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020, “por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica” 12

COMENTARIOS

Comentarios de la Cámara de la Industria Automotriz de la ANDI frente al Proyecto de ley número 80 de 2020 Senado, Reciclaje de Aparatos Eléctricos 15